

00. Correos Juzgados.pdf

Carlos Rangel <carlosarturo.rangel@hotmail.com>

Mié 09/02/2022 16:35

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reposicion y apelación al juzgado 2 civil Municipal de Cali expediente
No. 2017-690

j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira, Valle del Cauca, Febrero 9 del 2022

Señor

Juez 2 Civil Municipal de Cali

E. S. D.

Ref. Recurso de reposición como principal y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha 320 del 8 de Febrero de 2022, proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali.

CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA, obrando como apoderado judicial de la señora demandada y no notificada por ningún medio de la demanda, ni de la audiencia que se llevó a cabo el día 2 de Febrero del presente año, y amenazad de muerte, por grupo criminal de los tierreros de Cali, comparezco ante su Despacho para proponer recursos de reposición como principal y en subsidio el de Apelación contra el auto 320 citado, y sustento en recurso de reposición en los siguientes,

HECHOS:

1. Mi patrocinada hasta la fecha no ha sido notificada de la demanda verbal propuesta por la señora **DEICY CORREDOR CASTRO**, y es más, esa demanda no ha tenido conciliación y por lo tanto, esta llamada al fracaso mediante Acción de tutela propuesta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, quien debe tutelar los derechos fundamentales de no notificación y conciliación de las demandadas, ya que es un hecho cierto que no se ha hecho estas diligencias en legal forma, ni la notificación de la Señora **DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS**, ni de **MANGELINGENEIRA SAS**, que me debían haber notificado a mí, y no lo han hecho, e hicieron un montaje diciendo que ella vive en Palmira, lo que no es cierto, y ella no ha comparecido a ninguna concitación en este proceso No. 2017-690, y por lo tanto todo el proceso es absolutamente nulo e ilegal, por violación al art. 29 de la carta Constitucional y del debido proceso, que establece:

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2. Según lo normado en los Artículos 291 y 192 del C. G, del P, tenemos lo siguiente:

3. Según la ley 1564 de 2012, se ordena que se haga una conciliación previa en todos los procesos verbales, antes de demandar, y no se hizo en el proceso seguido en el juzgado 2 Civil Municipal de Cali, violado así el artículo 29 de la Carta Constitucional que ordena lo siguiente:

Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Y termina la norma diciendo: **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.**

4. Así que por mandato constitucional, todo el proceso seguido en el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, es absolutamente nulo, por violar el debido proceso.

5. Según el Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

5. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un

(1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

6. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Artículo 95 Ineficacia de la interrupción de la prescripción y tolerancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.
4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.
5. **Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto emisario de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.**
6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.
7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a las audiencias iniciales.

8. Así, que, como en el presente caso no se ha notificado a las demandadas, y no se hizo la conciliación ordenada por la ley, por omisión del Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, **se presentó “la prescripción del proceso y la caducidad, y nulidad de todo el proceso”**, así deberá decretarlo esa Alta Corporación de Justicia.

9. Y como no se hizo la previa conciliación entre demandante y demandadas, se presentó la nulidad absoluta de todo el proceso y así deberá decretarlo esa Alta Corporación de Justicia, ya que prescribió la acción y caducó, según la ley.

10. Además, yo presenté excepciones previas y nulidad del proceso, que no me fueron resultas en debida forma debido a la pandemia. Y presente un recurso de nulidad del proceso que no me ha sido resuelto en legal forma hasta la fecha, y le correspondió al juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, quien no me notificó la fecha de la audiencia y solo se refirió a una sola de las demandadas cual es la Señora DIANA CAROLINA BASTIDAS, y no se ha referido a la segunda demandada que es la empresa MANGLE INGENIERÍA S. A.S. de la cual yo soy el representante legal y es a mí a quien debían de notificarme la demanda. Y hasta la fecha no lo han hecho, por culpa de la demandante. Y no lo han hecho en legal forma, Y ESTO LO AFIRMO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURMENTO.

11. Y según los artículos 291 y 292, ellos nos dicen cómo se debe hacer una notificación, en forma legal.

12. Se ha violado flagrantemente el artículo 95 No. 5 del C. G. del P. que establece lo siguiente:

Quando la nulidad del *proceso* comprenda la notificación del auto emisario de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

13. Y Según el Artículo 291 Numeral 5, las notificaciones deben hacerse la siguiente manera:

14. “Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado.....

15. Y bajo la gravedad del juramento, le manifiesto al Señor Juez, que no se me ha notificado esa demanda del juzgado 2 Civil Municipal de Cali, hasta la fecha, y no se ha levantado el acta que ordena la ley, y por lo tanto, la demanda es absolutamente nula, y ya prescribió y caducó, porque no se hizo el acta de conciliación y hasta la fecha no me han notificado dicha demanda, en nombre de la empresa que represento. Y así deberán declararlo los Honorables Magistrados.

16. Pido que se haga una inspección judicial en el expediente, para probar estos hechos, que no existe acta de conciliación entre demandante y demandadas, y que hasta la fecha no se me ha notificado dicha demanda, en legal forma violando así el Art. 29 de la Carta Constitucional y el artículo 291 No.5 del C. G. del P.

17. Y como no se me resolvió en debida forma, el incidente de nulidad propuesto en el juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, yo apelé al juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, y este Despacho judicial no me notificó de la audiencia, y solo habló de DIANA CAROLINA BASTIDAS, y no se pronunció sobre la empresa a que represento MANGLE INGENIERIA SA.S., presentándose nulidad del incidente de apelación sobre el incidente de nulidad propuesto.

18. Se debe tener en cuenta que el grupo criminal denominado el brazo armado de los tierreros de Cali, penetraron el día 28 de Diciembre del 2015, en el lote de terreno de la carrera 93 No. 28-91 de Cali, y con 18 hombres armados de revólveres y pistolas, dirigidos por el hijo de la mujer que vive en España y se llama DEYCY CORREDOR CASTRO, y su amante, y su hermano OSCAR CORREDOR CASTRO, quienes eran los que

dirigían esa pandilla de delincuentes y son ellos los que forman parte de esa organización criminal, que los tengo denunciados penalmente ante la Escala 19 del Jaula de Cali y ante la Fiscal 89 de seccional de Cali, y nada han hecho en su contra. Y nos golpearon, nos torturaron, nos arrastraron y a mí me quitaron los zapatos, y entre cuatro hombres me sacaron arrastrándome por el piso y torturándome, y hasta la fecha no hay ningún detenido. Y de esto ya declararon todos los testigos.

19. Solicito como prueba trasladada que se pidan todas las pruebas a la fiscalía 19 de la Jaula de Cali, y al juzgado 20 Civil Municipal de Cali, en el proceso de MANGLE INGENIERIA SAS. Contra Bryan Plaza Corredor, ya que los testigos depusieron, pero la juez 20 que es amiga del abogado, falló en favor de los criminales.

20. Y estos 18 delincuentes, golpearon a los vigilantes y nos quitaron la posesión inscrita en la Oficina del Registro de Cali.

21. Pero en el Fallo dado por el Juez 2 Civil Municipal de Cali, no decretó la nulidad de la Escritura Pública No. 1392 del 3 de Junio del 2014, corrida en la Notaria 2 de Palmira, en el Numeral 2 del fallo de sentencia, con lo cual MANGLE INGENIERIA S.A.S. sigue en posesión legal e inscrita en la Oficina Registro de Cali, por ser tercera de buena fe, como lo dijo sabiamente el Juez 8 penal Municipal de Cali.

22. Pero lo cierto es que la demanda no se le ha notificado en legal forma a ninguna de las demandadas, en el presente caso, y tampoco se ha hecho la conciliación previa que ordena la ley, ante de demandar, y esto conlleva a una nulidad absoluta por violación al Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y violación al debido proceso.

23. Y bajo la gravedad del juramento, le manifiesto al Señor Juez, que yo como representante legal de MANGLE INGENIERIA S.A.S. no he sido notificado de la demanda, hasta la fecha.

24. Según el artículo 291 No. 5 del C. G. del P, dice lo siguiente: “Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado.....

25. Yo no he firmado esa acta de que habla este artículo 291 Numeral 5, y por lo tanto MANGLE INGENIERIA S.A.S no ha sido notificada hasta la fecha, de la demanda que nos ocupa, y esto lo afirmo bajo la gravedad del juramento. Y por lo tanto todo el proceso es absolutamente nulo e ilegal por falta del acta de conciliación y por falta del acta de notificación de MANGLE INGENIERIA S.A.S, y de la demandada DIANA CAROLINA BATIDAS BASTIDAS. Así dejo sustentado el recurso de reposición por haber nuevos hechos y en subsidio, Apelo.

PETICIONES:

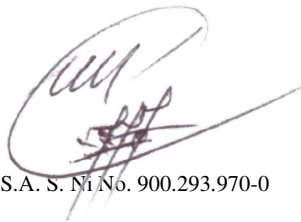
1. Pido que se suspenda los efectos de la audiencia realizada el día 2 de Febrero del 2022, en su despacho, hasta cuando el H. tribunal de Cali-Sala Civil con ponencia del Honorable Magistrado CESAR EVARISTO LEON VERGARA, falle la acción de tutela interpuesta el suscrito, contra el JUZGADO 2 Civil Municipal de Cali, por no haber notificado en legal forma a las demandadas, y por no haber hecho la previa conciliación que ordena la ley antes de presentar la demanda verbal.

3. Y es que mi patrocinada no ha sido notificada de la demanda, como no lo ha sido, a pesar del montaje que hicieron, en donde al parecer dicen que aparece que dijeron que ella vive en la Carrera 29 No. 32-129 de Palmira, y esto no es cierto, porque en esa dirección existe un negocio de instalación de Internet y telefonía, y no hay ni vivienda y mi patrocinada no vive allí.

3. Por tal motivo, y como no se ha notificado a ninguna de mis patrocinadas en el proceso No. ero 2017-690, y esto lo está examinando el Honorable Tribunal superior de Cali, sala civil, es por eso que propongo el recurso de reposición como principal porque hay nuevos hechos, y en subsidio Apelo.

4. Y pido que se suspenda esta actuación hasta que se produzca el fallo de sentencia de tutela que está conociendo el H. Tribunal Superior de Cali. Y en subsidio Apelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



MANGLE INGENIERIA S.A. S. N. No. 900.293.970-0

CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA

Representante legal

C.C. No. No. 5.498.613 de Sardinata – Norte de Santander

T.P. No. 16.502 del C.S. de la J.

carlosarturo.rangel@hotmail.com Tel. 3128873514